

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-100/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de abril de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por **DATO PROTEGIDO**,² a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México³ en el expediente JDCL/36/2023, en el cual confirmó la resolución del órgano de justicia Intrapartidaria⁴ del Partido de la Revolución Democrática⁵ que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género⁶ en contra de la actora; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, las constancias de este juicio, así como de los expedientes ST-JDC-81/2023, ST-JDC-87/2023, ST-JDC-96/2023 y ST-JDC-99/2023⁷, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del QP/MEX/51/2022. El 28 de marzo de 2023, el órgano partidista resolvió la queja QP/MEX/51/2022, en el sentido de sancionar

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² Militante, Consejera y Congressista Nacional y vicepresidenta de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

³ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

⁴ En lo sucesivo órgano partidista.

⁵ En lo subsecuente PRD.

⁶ En adelante VPG.

⁷ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-100/2024

a la hoy actora con la suspensión provisional por seis meses de su membresía como afiliada al PRD.

2. Juicio de la ciudadanía local JDCL/40/2023. Inconforme con esa la resolución, el 5 de abril de 2023, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local.⁸

3. Resolución JDCL/40/2023. El 12 de mayo de 2023, el tribunal local revocó la resolución partidista y ordenó emitir una nueva determinación fundada y motivada, en la que se valoraran debidamente las pruebas del expediente; asimismo, la restitución de la actora en su cargo como vicepresidenta.

4. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-81/2023. Inconforme con la resolución local, el 19 de mayo de 2023 la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal.⁹

5. Segunda resolución QP/MEX/51/2022. El propio 19 de mayo, en cumplimiento a la resolución del juicio local, el órgano partidista emitió una nueva resolución en la cual, entre otras cuestiones, determinó la suspensión temporal de la membresía de la actora como afiliada al partido, por un plazo de seis meses.

6. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-87/2023. Inconforme con la anterior resolución, el 25 de mayo de 2023 la parte actora promovió, vía *per saltum*, juicio de la ciudadanía,¹⁰ el cual fue rencauzado al tribunal local.

7. Resolución local (JDCL/48/2023). El 5 de junio de 2023, el tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de revocar la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción, declaró inexistentes las conductas denunciadas, por lo que, dejó sin efectos la suspensión provisional.

7. Resolución ST-JDC-81/2023. El 7 de junio de 2023, esta sala resolvió declarar el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia, por cambio de situación jurídica.

⁸ Radicado con la clave de expediente JDCL/40/2023.

⁹ Se radicó con la clave ST-JDC-81/2023.

¹⁰ Registrado con la clave ST-JDC-87/2023

8. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-96/2023. El 12 de junio, **DATO PROTEGIDO** presentó juicio ciudadano federal en contra de la resolución emitida en el expediente JDCL/48/2023.

9. Escrito incidental. El 14 de junio de 2023, la actora interpuso un incidente de incumplimiento de la sentencia JDCL/48/2023, a lo cual, el tribunal responsable emitió resolución en el sentido de tenerla por cumplida.

10. Juicio ciudadano federal ST-JDC-99/2023. En contra de la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/48/2023-1, el 27 de junio de 2023, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

11. Sentencia en el juicio ST-JDC-96/2023. El 5 de julio de 2023, esta sala dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución dictada por el tribunal local en el juicio JDCL/48/2023.

12. Acuerdo de Sala ST-JDC-99/2023. El 6 de julio de 2023, al advertir que del escrito de la actora se desprendían actos posiblemente constitutivos de VPG, esta sala emitió medidas de protección en su favor.

13. Sentencia ST-JDC-99/2023. El 25 de julio esta sala resolvió revocar la resolución incidental el juicio JDCL/48/2023 destacando que las medidas de protección continuarían vigentes.

14. Resolución partidista (QPVG/MEX/107/2023). En cumplimiento a lo ordenado, el 28 de septiembre, el órgano partidista declaró la inexistencia de VPG y conminó a **DATO PROTEGIDO** a evitar impedir a la actora el libre ejercicio de su cargo, el acceso a las instalaciones del partido y a su espacio asignado.

15. Juicios ciudadanos locales JDCL/98/2023 y JDCL/101/2023. El 5 y de octubre de 2023, la actora y **DATO PROTEGIDO** impugnaron la resolución anterior. En su oportunidad, el tribunal local resolvió dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenó aplicar el principio de reversión de la carga de la prueba y en su momento emitir una nueva resolución.

ST-JDC-100/2024

18. Nueva resolución partidista. El 29 de enero de 2024, el órgano partidista emitió una nueva resolución en la que declaró la inexistente de VPG en agravio de la actora.

19. Juicio de la ciudadanía local JDCL/36/2024. El 2 de febrero del año en curso, la actora impugnó la resolución anterior.

20. Sentencia JDCL/36/2024 (acto impugnado). El 20 de marzo, el tribunal responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación de demanda. Inconforme, el 25 de marzo, la actora presentó la demanda de este juicio ante el tribunal local.

2. Recepción y turno. El 29 de marzo, se recibieron en esta sala la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente ST-JDC-100/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un medio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género en contra de la actora, en el ejercicio de un cargo partidista estatal, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta sala.¹²

¹¹ En lo sucesivo TEPJF

¹² Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166,

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁴

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos procesales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y está firmado autógrafamente. Se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 20 de marzo y se notificó a la actora el 21 siguiente,¹⁵ surtiendo sus efectos al día siguiente.¹⁶ Así, si la demanda se presentó el 25 siguiente, resulta evidente su oportunidad, lo anterior, máxime que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral local o federal.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la actora fue quien presentó el escrito de incidental de incumplimiento de sentencia del que derivan los actos denunciados como violencia política de género

fracción III, inciso c) y X; 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79; 80 párrafo 1, incisos f), g) y h); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁵ El plazo transcurrió del 23 al 28 de marzo descontando 23 y 24 al ser inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el precepto jurídico 430 del Código Electoral del Estado de México.

ST-JDC-100/2024

cuya inexistencia se determinó en la sentencia impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral no se prevé juicio o recurso previo para combatir lo resuelto por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, es necesario precisar que los actos de VPG de los que se duele la actora consisten en lo siguiente:

1. El **9 de junio de 2023**, refiere que se le negó el acceso a las instalaciones del PRD en el Estado de México.
2. El **14 de junio de 2023**, **DATO PROTEGIDO**, asesor jurídico del PRD, impidió su ingreso a las instalaciones del citado partido político.
3. El **27 de junio de 2023**, refiere que dañaron su automóvil, que se encontraba en el estacionamiento del partido.

Sentencia controvertida.

En la sentencia impugnada el tribunal concluyó que los agravios eran infundados.

Al respecto, consideró que el PRD aplicó el principio de reversión de carga de la prueba respecto a **DATO PROTEGIDO** y valoró de manera exhaustiva y contextual los hechos y medios probatorios con perspectiva de género aplicando el protocolo para atender la VPG del TEPJF.

A su vez, el tribunal local consideró que el principio de reversión de la prueba se vio plasmado en la resolución partidista, por lo que tuvo por acreditados los hechos de 14 y 27 de junio (impedir la entrada al partido por parte de **DATO PROTEGIDO** y el daño al vehículo).

Que de la resolución partidista se desprendería que durante el trámite y sustanciación se le informó a la actora conforme al protocolo para atender la violencia política de género del TEPJF que podía ser canalizada si lo deseaba o requería a instancias dentro del partido o fuera de este en caso de requerir acompañamiento, atención médica, psicológica o legal, así mismo que estaba en la posibilidad de ofrecer las pruebas con las que contara durante la secuela procedimental y que el personal del órgano de justicia del partido estaba a su disposición para cuando ella lo

requiriera por si necesitaba orientación respecto de la sustanciación del asunto. Precisando que estos Derechos que no fueron ejercidos por la actora.

El tribunal local coincidió con el órgano partidista en que no se acreditó que los hechos probados se dieran porque la actora fuera mujer, como se muestra:

Respecto al hecho originado el 9 de junio (impedimento a entrar a las instalaciones) la actora no señaló que haya sufrido afectaciones de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, al margen de que no se demostró la participación de alguna persona que le impidiera el acceso por lo que no se tuvo por acreditado este elemento.

Con relación al hecho del 14 de junio, concluyó que la actuación de **DATO PROTEGIDO** de no permitirle la entrada el partido fue incorrecta pero no tuvo consecuencias que impactaran en el desempeño del cargo de la actora pue la actora no pudiera asistir a alguna reunión o evento del partido, sino que fue un mal manejo de una situación que duró unos minutos, lo cual no tuvo consecuencias que impactaran el desempeño de la actora.

Por lo que respecta a los hechos del 27 de junio, el partido refirió que si bien existe la afectación a su automóvil no se acreditó que fuera por una cuestión de género ni que los sujetos denunciados fueran los responsables.

Añadió que el impedimento al acceso a las instalaciones del partido, si bien estas pudiesen interpretarse como una obstrucción al cargo partidista, no se acreditó esto ocurriera con la intención de menoscabar los derechos de la actora por el hecho de ser mujer, ni advirtió un impacto diferenciado.

En ese sentido confirmó la resolución impugnada.

Agravios.

ST-JDC-100/2024

La parte actora solicita que se lleve a cabo un análisis contextual y con perspectiva de género, en el marco de diversos actos de violencia de los que ha sido objeto en virtud de lo siguiente.

a) Indebida valoración de constancias. Sostiene que no se aplicó correctamente la reversión de la carga de la prueba respecto de los hechos acreditados de 14 y 27 de junio y que le causa agravio que no se analizaran con una perspectiva de género amplia, por lo que se le dejó en estado de indefensión pues, a su juicio, el tribunal se dedicó a deslindar responsabilidades.

Además, sostiene que no se aplicó correctamente el Protocolo para VPG del TEPJF.

Refiere que, el tribunal local aduce en su resolución que la actora no solicitó las medidas que le fueron ofrecidas con la finalidad de salvaguardar su integridad, poniendo a su disposición mecanismos tales como solicitar el acompañamiento, asesoría, canalización, atención médica o psicológica por parte del personal del órgano de justicia intrapartidaria, pese a que le fueron ofrecidos debidamente.

Respecto a lo anterior, para la actora dicha situación evidencia la insensibilidad y la falta de empatía por parte del tribunal local al momento de arribar a sus conclusiones con perspectiva de género, propiciando la revictimización de la actora al pretender evidenciar que no solicitó auxilio de los mecanismos ofrecidos por el órgano de justicia intrapartidaria, presuponiendo que por esa simple acción contó con protección bajo el amparo del protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, sin embargo, el simple hecho de que esto no haya ocurrido, no quiere decir, que no ha estado bajo la orientación psicológica debida después de los ataques sufridos debido al miedo que los mismos le provocaron, tan es así, que ese mismo miedo le hizo recurrir a profesionales externos.

En ese sentido, para la actora el ofrecimiento realizado no implica que se haya implementado de manera adecuada el protocolo para atender la violencia política de género contra las mujeres, pues la emisión de los acuerdos en nada cambia las acciones violentas en su contra.

b) Indebida valoración del elemento de género en VPG. Plantea que a pesar de que el tribunal local reconoció que el órgano partidista tuvo por acreditados dos de los tres hechos, no advirtió que se cumple con el elemento de género porque se dio en el ejercicio de su cargo partidista.

Que, es inobjetable que se tiene por acreditado que le fue impedido el acceso a las instalaciones del PRD, lo que se traduce como una obstaculización en el ejercicio de su cargo, sin que ello implique que se acredite que esto fue en razón de ser mujer.

En ese sentido, estima que el tribunal responsable se limita a tener por ciertos los razonamientos del órgano de justicia del PRD, invisibilizando y minimizando los actos violentos de los que fue objeto.

Por cuestión de metodología se aclara que los agravios se estudiarán en el orden en el que fueron planteados.

a) Indebida valoración de constancias.

El agravio es **inoperante**.

Esta sala advierte que la actora encauza sus argumentos respecto a dos temas, el primero de ellos es la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba y el segundo lo que considera una inadecuada implementación del protocolo para atender la VPG del TEPJF, en ese sentido se dará respuesta a cada uno de estos temas de forma separada.

Principio de reversión de la carga de la prueba.

La línea jurisprudencial de este tribunal,¹⁷ ha establecido que dicho principio se aplica en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria.

En esas situaciones, la persona denunciada tendrá la carga reforzada de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar elementos de prueba idóneos, al

¹⁷ Jurisprudencia 8/2023 de Sala Superior de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

ST-JDC-100/2024

estar relacionados con acontecimientos en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y su agresor.

Esto es, que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos.

Atendiendo a esta línea jurisprudencial, el tribunal local consideró que en la resolución partidista impugnada se atendió a dicho principio.

Al respecto, señaló que, mediante acuerdo de 8 de diciembre, se hizo del conocimiento de las partes denunciadas que debían tener una actividad procesal activa, teniendo la carga reforzada de desvirtuar los hechos de violencia que se les atribuyeron por parte de la actora.

Asimismo, refirió que dicho principio se vio plasmado en la resolución partidista al precisar las actuaciones en las que fue aplicado, y aclaró que aún y cuando la actora aportó medios de prueba técnicos el partido tuvo por acreditados los hechos de 14 y 27 de junio de 2023.

Al respecto, la parte actora es omisa en argumentar y explicar por qué considera que dicho principio no se aplicó de una forma correcta, o bien, por qué considera que el tribunal local se dedicó a deslindar responsabilidades, de ahí que al no controvertir de forma frontal por qué las consideraciones del tribunal responsable son inadecuadas, el agravio sea inoperante.

Además, es evidente que la reversión de la carga probatoria rindió efectos para el caso de la actora pues los hechos se tuvieron por acreditados en el caso de los relativos a 14 y 27 de junio, sin que se evidencie tampoco cómo podría tenerse por acreditado el del 9 de junio con la reversión solicitada, máxime que la base de ese acto denunciado fue un video ofrecido por la denunciante en la que no se advirtió interacción con alguna otra persona, de ahí que, en todo caso debió explicitar cómo aplicando la reversión de la carga se podría llegar a una conclusión diversa.

Inadecuada implementación del protocolo.

Por lo que hace a una inadecuada implementación del protocolo para atender la VPG del TEPJF, el motivo de agravio consiste en que para la actora el ofrecimiento de medidas para salvaguardar su integridad realizado en el acuerdo de 8 de diciembre de 2023 en la instancia partidista, no implica que se haya implementado de manera adecuada el protocolo pues considera que con la emisión de este acuerdo en nada cambia las acciones violentas en su contra.

En la resolución impugnada, el tribunal local estimó que con la emisión de dicho acuerdo el órgano partidista puso a disposición de la actora diversas medidas con la finalidad de salvaguardar su integridad, con mecanismos adicionales a los que previamente habían sido abordados por esta sala en el asunto ST-JDC-99/2023.

El tribunal local también señaló que a pesar del ofrecimiento de dichas medidas no se desprendía solicitud de la actora para implementar alguna de las medidas ofrecidas, o bien, su negativa de la aplicación de alguna de las medidas de protección referidas en el acuerdo.

En ese sentido, para esta sala la **inoperancia** radica en que la actora deja de argumentar en qué consiste la indebida aplicación del protocolo para atender VPG del TEPJF, o bien en qué consistió lo inadecuado de las medidas que en su momento le fueron ofrecidas por el órgano de justicia partidista.

Lo anterior, además, porque la actora no evidencia cómo tales acciones pudieron trascender a las consideraciones de fondo del asunto, esto es, aceptar o no las medidas ofrecidas por el partido de ninguna forma añaden elementos que pudieran tener por actualizada o, como en el caso, desvirtuado el elemento de género como motivador de los actos de violencia que el partido tuvo por actualizados.

b) Indebida valoración de la comisión de violencia política.

El agravio, suplido en deficiencia, es **fundado**.

ST-JDC-100/2024

Atendiendo la línea jurisprudencial de este tribunal,¹⁸ es obligación del juzgador leer cuidadosamente el escrito de demanda para advertir lo que realmente quiere decir la parte actora y no propiamente lo que se haya dicho.

En ese sentido, el agravio expuesto por la actora se orienta a evidenciar la ausencia de un análisis contextual de los hechos, ya que estima que no es posible que se tengan por acreditados hechos violentos y que no sean sancionados, solo por no acreditarse el elemento de género.

Es cierto que tanto en la resolución partidista, como en la sentencia impugnada se tienen por acreditados como indebidos dos de los tres hechos denunciados.

Analizados a la luz de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, es dable concluir que no se actualiza el elemento de género, porque no se dieron por el hecho de ser mujer, lo anterior dada la desestimación de los dos agravios anteriores.

Es decir, el impedimento a que ingresara a las instalaciones del PRD y las afectaciones a su automóvil, no son incidentes que puedan afectar exclusivamente a las mujeres.

Sin embargo, esta sala concluye que el tribunal local dejó de advertir el contexto de los hechos y de emitir una sentencia completa respecto al caso.

Esto es, si bien no se puede tener por actualizada la cuestión de género, ello no es óbice para que tanto el tribunal como el órgano partidista advirtieran la posible existencia de violencia política.

En efecto, es un hecho probado y no controvertido que el 14 de junio de 2023, **DATO PROTEGIDO**, asesor jurídico del PRD, impidió el ingreso de la actora a las instalaciones del citado partido político en el Estado de México.

¹⁸Jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

También está probado y no controvertido que el 27 de junio de 2023 se violentó el automóvil de la actora.

Cuestiones que, a juicio de esta sala regional podrían ser constitutiva de obstrucción al cargo, actualizando la violencia política, por lo que se considera que se omitió realizar un análisis contextual de la situación de la que ha sido víctima la actora sobre hechos que tuvieron por probados y sobre los que únicamente hacía falta aplicar el marco normativo.

Se afirma lo anterior, ya que es un hecho notorio¹⁹ que en el contexto de los hechos denunciados por la actora esta sala regional al resolver el expediente ST-JDC-99/2023 en un primer momento se pronunció mediante acuerdo plenario, respecto a la pertinencia de otorgar órdenes de protección a fin de salvaguardar sus derechos ante los posibles actos de violencia ejercidos en su contra.

Lo anterior, porque existían razones fundadas para pensar que se encontraba amenazada en su integridad personal, por lo que se vinculó a la Secretaría de Seguridad del Estado de México y a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la misma entidad a fin de protegerla.

Ello, sobre la base de que se le había impedido el ejercicio de su encargo, aunado a los daños sufridos en su vehículo al interior de las instalaciones del PRD en el Estado de México, por lo que se determinó que las medidas de protección otorgadas estarían vigentes hasta que se resolviera el fondo de la controversia.

Posteriormente en la resolución de fondo del expediente, esta sala consideró que del análisis contextual de la cadena impugnativa del juicio se observa una conducta sistémica por parte del PRD en el Estado de México, encaminada a obstaculizar el debido ejercicio del cargo de la actora.

Esta sala también consideró como una omisión de atender los argumentos planteados con lo cual las circunstancias contextuales evidenciaban un actuar omisivo e impeditivo de las autoridades

¹⁹ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-100/2024

partidistas vinculadas al cumplimiento de permitir el efectivo acceso y posesión del cargo que ejerce la actora.

En ese sentido, esta sala puntualizó que el tribunal local se encontraba obligado a verificar que el ejercicio del cargo que le fue restituido se hubiese materializado en su esfera jurídica, con independencia de que ello deviniera de actos imputados a otros órganos del partido.

De tal forma que en el contexto de la cadena impugnativa y de los hechos denunciados, para esta sala el tribunal local dejó de observar los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho) esto es, la aplicación del derecho por parte de los jueces es esencial para garantizar la justicia, la equidad y el estado de derecho.

Así, no es dable compartir la resolución partidista y su confirmación por parte del tribunal local, respecto a que el impedimento del acceso al partido suscitado el 14 de junio, fue simplemente una actuación incorrecta por parte de la persona que se lo impidió y que fue un mal manejo de una situación.

El tribunal local pierde de vista que un cargo se ejerce no solo cuando, como en el caso de la actora, se asiste a un evento partidista, o bien ,se tiene alguna sesión en la que se requiera emitir un voto, y sea solo en estos momentos en los cuales pueda acceder a las instalaciones del partido.

Pues el desempeño de su función requiere analizar documentos o bien interactuar con diversas personas por lo que es necesario el tener acceso a sus oficinas, y el habérselo impedido, bien pudiera configurar una obstrucción al cargo y, por tanto, violencia política.

En efecto, la Sala Superior ha generado una línea jurisprudencial especialmente vinculada a la violencia política en razón de género, distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política.²⁰

Al respecto ha señalado que la obstrucción del cargo no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre, en tanto que, la

²⁰ Como se estableció en el SUP-REC-61/2020.

violencia política puede implicar la obstrucción del cargo pero, además, conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima y, por último, la violencia política de género apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

Así pues, las conductas en las que se analiza violencia política de género, necesariamente, deben tener por actualizados los elementos que dan origen a la violencia política, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres.²¹

A su vez, la Sala Superior ha razonado que la violencia política se ha compuesto como un tipo esencialmente abierto, a diferencia de la regulación que existe en el país para prevenir la VPG, pero ello no implica, de ninguna manera, que se trate de tipos distintos.

Por ende, para que se dé VPG, innegablemente debe existir violencia política, pero la denuncia con el componente de género obliga a las autoridades investigadoras y resolutoras a generar adecuaciones a la apreciación del caso.

De manera que, debido a que la violencia política y la VPG forman parte de un mismo género de ilícitos, cuando la autoridad no encuentra elementos que le permitan advertir el elemento de género, **nada le**

²¹ Como lo ha sostenido la Sala Superior, siguiendo a la Suprema Corte, cuando se plantean juicios en los que es necesario implementar perspectiva de género, las autoridades deben:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

impide estudiar si se actualiza violencia política aun cuando no se tenga por actualizado el elemento de género.

En tal escenario, si se comprueba la violencia política, la autoridad resolutora puede válidamente sancionar ese ilícito sin necesidad de volver a iniciar un procedimiento con diverso emplazamiento. Pues como se indicó, todos los elementos que conforman esta última, también están presentes en la VPG, salvo el elemento de género.²²

Esto tiene especial importancia dada la situación que se ha tenido por probada en la cadena impugnativa por parte de las autoridades partidistas respecto de la actora, por lo que el tribunal local y los órganos de justicia debían tener un especial cuidado al analizar el asunto a fin de no dejar de lado aspecto alguno que pudiera servir a fin de tener una sentencia restitutoria para la actora.

Por lo anterior, el tribunal local deberá revisar en el contexto del caso si se actualizó la violencia política y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan y, en su caso, vincular al partido para el efecto de que genere las medidas integrales de reparación que al caso correspondan.

SEXTO. Efectos. A partir de lo expuesto, **se revoca** la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

1. Se ordena al tribunal responsable, emitir una nueva sentencia en la que, con base en el análisis de este fallo, considere sí se actualiza la violencia política en contra de la actora.
2. Como consecuencia de lo anterior, establecer si procede la aplicación o no de alguna sanción y, en su caso, vincular al partido para el efecto de que genere las medidas integrales de reparación que al caso correspondan.
3. Para ello, el tribunal responsable contará con un plazo de 5 días hábiles, y un plazo de 24 horas para remitir a esta sala copia certificada de la sentencia dictada en cumplimiento y de sus constancias de notificación, contado a partir de que ésta sea realizada.

²²Similar criterio se siguió en el ST-JDC-39/2022.

SÉPTIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

ST-JDC-100/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.